

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

## Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2014-00099-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

"UGPP"

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MONTES RUÍZ

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha de 10 de septiembre de 20141, el Despacho dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento al señor RAFAEL ENRIQUE MONTES RUÍZ, para efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de fecha 6 de junio de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El listado correspondiente a los datos que debe contener el emplazamiento, será elaborado por la Secretaria de esta Colegiatura. Una vez realizado, la UGPP deberá retirarlo y publicarlo, por una sola vez, en los medios de comunicación escrito EL MERIDIANO DE SUCRE o EL UNIVERSAL DE SINCELEJO, a su elección, el día domingo. Cumplido lo anterior, aportará copia de esa publicación y deberá hacer diligentemente el trámite de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazada, en virtud del artículo 108 de CGP y el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo de 4 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*(...)*"

<sup>1</sup> Folios 158-159 del expediente.

Sin embargo, a la fecha la parte actora no ha dado curso a la anterior determinación judicial, para efectos de dar impulso al presente proceso, de esta manera se tiene que el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sostiene:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De esta forma, se observa que atendiendo al anterior precepto normativo, al no efectuarse los actos necesarios para dar continuación a los trámites procesales, promovidos a instancia de partes, el juez de conocimiento, deberá requerir a la parte correspondiente, para que cumpla con tal carga procesal, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación judicial respectiva.

En vista de ello, esta unidad judicial, encuentra que la determinación aludida en apartes iniciales de este proveído – Auto de 10 de septiembre de 2014-, fue notificada el 11 de septiembre de 20142, sin que la parte demandante haya dada cumplimento a la carga3 impuesta por este Despacho, evidenciándose que el término para ello, ha sido sumamente

-

<sup>2</sup> Folios 251-254 del expediente.

<sup>3</sup> Ver inciso final del Art 103 del CPACA que reza: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

superado, por lo cual es procedente el requerimiento judicial consignado en

el Art. 178 del CPACA.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que un término no mayor

a quince (15) días se ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo

ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2014, proferido por esta

Corporación Judicial en el proceso de la referencia, so pena de la

declaratoria de desistimiento tácito de esta actuación.

Segundo: Vencido el anterior término, regrese el expediente al Despacho

para lo de su resorte.

Tercero: En vista del memorial obrante a folios 164-187, TÉNGASE al Dr.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado con C.C Nº 78.748.867,

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y

extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY** 

Magistrado